

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 122

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-05-1963

Título: POR EL CUAL SE SUBROGAN LOS DECRETOS EJECUTIVOS N° 90 DE 17 DE MAYO DE 1957, 108 DE 6 DE JUNIO 1957 Y 111 DE 16 DE MAYO DE 1961, SOBRE EXONERACIONES DE IMPUESTOS DE IMPORTACION.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 14880

Publicada el: 20-05-1963

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Impuesto a las importaciones, Exención fiscal, Importaciones-Exportaciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.463

Rollo: 37

Posición: 2147

Para facilitar a usted la fijación de la reducción arancelaria, a continuación le detallo el costo de esa copra:

Precio por tonelada CIF Panamá.....	B/183.66
Impuesto por bulto.....	0.40
Gastos Administrativos y otros.....	5.00
Total.....	B/189.06

Como el precio oficial de venta a la Cía. Panameña de Aceites, S.A. es de B/225.00 la tonelada, me permito sugerirle que el arancel sea fijado en B/35.94 por tonelada a fin de cumplir lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 3ª de 30 de enero de 1953.

De usted atentamente,

(fdo.) José María Sánchez B.,
Gerente General.

Que se estima procedente acceder a la reducción del Arancel solicitado por el IFE, para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo único: Fijase en B/35.94 por tonelada, el arancel de importación que deben pagar las 583 174 toneladas cortas de copra, rebaja solicitada por el Instituto de Fomento Económico, en nota DF Nº 380 de 2 de mayo de 1963.

Dicha importación será usada por el Instituto de Fomento Económico y los derechos arancelarios que se paguen por la misma, ingresarán al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

SUBROGANSE UNOS DECRETOS EJECUTIVOS

DECRETO NUMERO 122

(DE 14 DE MAYO DE 1963) §

por el cual se subrogan los Decretos Ejecutivos Nos. 90 de 17 de mayo de 1957, 108 de 6 de junio de 1957 y 111 de 16 de mayo de 1961, sobre exoneraciones de Impuestos de Importación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que para reglamentar la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 sobre procedimiento a seguir por las personas amparadas por contratos de protección industrial en cuanto a exoneraciones de los artículos que traen del exterior, se dictaron los Decretos Ejecutivos Nos. 90 de 17 de mayo de 1957, 108 de 6 de junio de 1957 y 111 de 16 de mayo de 1961.

Que es indispensable dictar nuevos preceptos que consulten mejor los intereses del Fisco y de los interesados.

DECRETA:

Artículo 1º Las personas naturales o jurídicas que en virtud de contratos celebrados con la Nación, tengan derecho a exoneraciones de impuestos de importación sobre artículos o mercancías de procedencia extranjera, deberán solicitar la correspondiente exoneración mediante memorial dirigido al Ministro de Hacienda y Tesoro.

En el mismo memorial solicitarán la autorización para efectuar los pedidos de las mercaderías, con sujeción al artículo 538 del Código Fiscal.

Artículo 2º El memorial de que trata el artículo anterior deberá ser extendido en papel sellado y acompañado de cinco copias en papel común: una para el referido Ministerio, dos copias destinadas al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y las otras dos que se devolverán al memorialista con el sello de la fecha y hora de la presentación del memorial. Al original se le adherirá la estampilla denominada "Soldado de la Independencia" y la de dos balboas establecida por el ordinal 7º del artículo 970 del Código Fiscal.

Artículo 3º El Ministerio de Hacienda y Tesoro entregará inmediatamente al interesado dos de las copias presentadas, para que el Departamento respectivo del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias certifique si los artículos cuya exoneración se solicita pueden o no ser adquiridos en el territorio jurisdiccional de la República de Panamá en cantidad suficiente, de calidad aceptable y a precios razonables.

Artículo 4º El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias deberá expedir y enviar al Ministerio de Hacienda y Tesoro el certificado referido en el artículo anterior dentro del término de cinco días hábiles contados desde el envío de las dos copias aludidas.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro decidirá la concesión o negativa de la autorización para efectuar los pedidos de las mercaderías y la exoneración solicitada, mediante Resuelto suscrito por el Ministro y el Viceministro, que se expedirá dentro de los quince días hábiles siguientes, contados desde la fecha de la presentación de la solicitud.

De conformidad con el artículo 803 del Código Administrativo, los funcionarios públicos que no cumplan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados con apercibimiento, la primera vez, y con multa de hasta diez balboas (B/10.00) por cada nueva infracción.

Artículo 5º Transcurridos los quince días hábiles de que trata el artículo anterior sin que el Ministerio de Hacienda y Tesoro haya dictado el Resuelto que decida sobre la solicitud de exoneración, se tendrá por resuelta favorablemente.

Artículo 6º Únicamente en casos de evidente emergencia podrá conceder el Ministerio de Hacienda y Tesoro autorización especial para retirar de la aduana materiales, equipo, maquinaria, piezas de repuesto, etc., llegados al territorio jurisdiccional de la República sin que el interesado

hubiera presentado la solicitud de exoneración de que trata el presente Decreto.

Artículo 7º La petición prevista en el artículo anterior se extenderá en papel sellado adhiriéndole la estampilla denominada "Soldado de la Independencia" y se acompañará de la constancia de haberse consignado un depósito en efectivo o cheque certificado, por un monto equivalente al 50% del valor de la factura que acompañó de los artículos o materiales que se pretenda retirar de la aduana.

Artículo 8º El solicitante de la autorización prevista en los artículos 6º y 7º de este Decreto deberá pedir la exoneración referida en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, dentro del término de quince días hábiles contados desde la concesión de la autorización. Caso de no hacerlo, perderá el depósito que ordena el artículo 7º, el cual ingresará a los fondos comunes del Tesoro Nacional.

Artículo 9º Cuando lleguen a la Aduana mercancías que hayan obtenido el Resuelto referido en el artículo 4º de este Decreto, el interesado solicitará mediante memorial análogo al que regula el artículo 2º dirigido al Ministro de Hacienda y Tesoro, que la Aduana le entregue dichas mercancías y acompañará, con dicho memorial, copia autenticada del Resuelto aludido y los documentos que amparen la importación de las mercancías de que se trate.

Artículo 10. La Sección de Exoneraciones del Departamento de Asuntos Financieros examinará el memorial y los documentos indicados en el artículo anterior para constatar si las mercancías llegadas a la Aduana corresponden exactamente a las comprendidas en el Resuelto que concedió el permiso de pedido al exterior, establecido en el artículo 538 del Código Fiscal. En caso afirmativo autorizará dicha entrega mediante nota dirigida a la Administración General de Aduanas.

Artículo 11. Toda mercancía exonerada será examinada por los Avaluadores de Aduana a fin de cerciorarse de que la que se importa es la comprendida en el Resuelto que concedió la exoneración.

Artículo 12. Los depósitos previstos para las solicitudes de emergencia serán objeto de una cuenta especial que será abierta en el Banco Nacional y manejada por el Ministro de Hacienda y Tesoro por conducto del Administrador General de Aduanas.

Artículo 13. Todo depósito será devuelto dentro de los tres días hábiles siguientes a la decisión final de la exoneración de que se trata.

Artículo 14. Este Decreto entrará a regir el 1º de julio de 1963 y subroga los Decretos Ejecutivos Nos. 90 de 17 de mayo de 1957, 108 de 6 de junio del mismo año y 111 de 16 de mayo de 1961.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE PERMISO PROVISIONAL PARA LA EXPLOTACION DE UNAS MINAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 6

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Recursos Minerales.—Resolución Ejecutiva Nº 6.—Panamá, 30 de abril de 1963.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada Compañía Intercontinental Asociada de Panamá, S. A. (CICAP), S. A.), inscrita al Folio 412, Asiento 91,938 del Tomo 424 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, representada por el Lcdo. Eduardo Valdés, varón, mayor de edad, abogado, con oficinas en la Calle 29, Nº 5-14 de esta ciudad y con cédula de identidad personal número PE-2-71, mediante memorial presentado a este Despacho el día tres de abril de 1963, solicita permiso provisional para la explotación de minas de oro de aluvión, ubicadas en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, que fueron denunciadas los días 4 de diciembre de 1961 y 28 de febrero de 1962;

Que la peticionaria ha dado cumplimiento a los requisitos que establece la ley con relación a la publicación de los denuncios, lo cual ha cumplido mediante la presentación de los ejemplares del diario "Crítica", de fechas 8, 19 y 20 de marzo y 3, 13 y 26 de abril de 1962 y de las Gacetas Oficiales números 14,605, 14,606, 14,621 de 4, 5 y 30 de abril de 1962, 14,622, 14,629 de 2 y 11 de mayo de 1962; y 14,698, 14,702, 14,703 14,704 de 21, 27, 28 y 29 de agosto de 1962;

Que las minas de oro de aluvión sobre las cuales se solicita el permiso provisional de explotación, son las siguientes:

Victoria Nº 1, 2 y 3	Ivette Nº 1, 2 y 3
Lina Nº 1, 2 y 3	Eneida Nº 1, 2 y 3
Patricia Nº 1, 2 y 3	Nancy Nº 1, 2 y 3
Maggie Nº 1, 2 y 3	Tamara Nº 1, 2 y 3
Dana Nº 1, 2 y 3	Petra Nº 1, 2 y 3
Isabel Nº 1, 2 y 3	Viola Nº 1, 2 y 3
Teresa Nº 1, 2 y 3	Marta Nº 1, 2 y 3
Inés Nº 1, 2 y 3	Irene Nº 1, 2 y 3
Lana Nº 1, 2 y 3	Tiny

Que el Alcalde del Distrito de Chepo, mediante certificados expedidos de fechas 21 y 28 de abril de 1962, ha manifestado que no ha habido oposición de ninguna especie presentada a su Despacho;

Que tampoco se ha presentado oposición para el otorgamiento de estos derechos ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;